



COMISIONADA PONENTE.

MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNANDEZ

RECURSO DE REVISIÓN

RR.IP.0803/2019

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE EVALUACIÓN DEL
DESARROLLO SOCIAL DEL DISTRITO
FEDERAL

RECURRENTE: ESMERALDA CAMPOS

SENTIDO: REVOCAR

En la Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0803/2019**, interpuesto por Esmeralda Campos, en contra de la respuesta proporcionada por el Consejo de Evaluación del Desarrollo Social del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 033500010419, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

"....

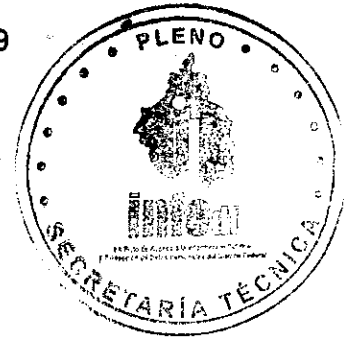
Versión pública de la cédula profesional de todo el personal de EVALUA CDMX. Por favor no contesten que es un dato personal, lean más sobre transparencia y sepan que deben testar el documento y contestar, sino saben mejor renuncien!

..." (Sic)

II. El uno de marzo de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio sin número y sin fecha al hoy recurrente, mismo que en su parte medular manifestó:

"....

Con fundamento en el artículo 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de



*Transparencia no esta obligada a dar tramite a solicitudes de acceso ofensivas para los afectos procedentes.
..." (Sic)*

III. El uno de marzo de diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

...

Acto o resolución que recurre

Porque se niegan a responder mi solicitud, es la segunda vez que solicito lo información

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Es la segunda ocasión en que se niegan a entregarme la información,

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Atentan contra mi derecho de acceder a información.

...." (Sic)

IV. El seis de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de Instituto con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para



EXPEDIENTE: RR.IP. 0803/2019



que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos acuerdo notificado a las partes el catorce y diecinueve de marzo de dos mil diecinueve

V. El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado ingreso a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio CEDS/DG/151/2019, de la misma fecha y sus anexos, suscrito por la Directora General, en los términos siguientes:

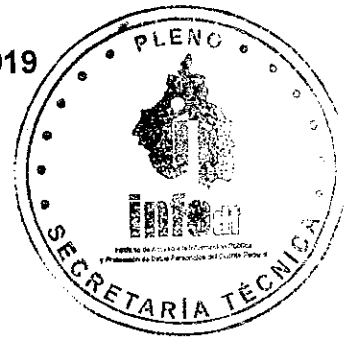
...
Si bien es cierto para consultar la respuesta, necesariamente se debió contar con la clave de usuario y contraseña de la cuenta del sistema electrónico, por medio de la cual se presentó la solicitud, y se ingresó la solicitud de información con folio 0303500010419, el recurrente no es la misma la misma persona que promovió el presente medio de impugnación, ya que a la lectura de la imagen de la pantalla del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México que obra como parte de los anexos del recurso de revisión notificado a la entidad se lee en el historial de avisos del sistema que el registro de Solicitante (Prueba 1) que corresponde a "ana flores flores" persona que según consta en el sistema es quien ingresó la solicitud de información y no así a quien registro el nombre completo del recurrente (si es persona física) "ESMERALDA CAMPOS", (Prueba 2), por lo que en el presente caso NO existe identidad entre el o la solicitante y la recurrente, en tales consideraciones no debió admitirse el trámite del recurso de revisión.

El artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin y en este caso el recurso de Revisión no se interpuso por "ana flores flores", y no obra constancia que acredite legalmente que "ESMERALDA CAMPOS" funja como representante legal

...
Sin embargo, se recibió el Folio de la solicitud 0303500010419, de fecha y hora 27/02/2019 17:13:42 y este sujeto obligado manifestó la respuesta de IMPROCEDENCIA pues a la lectura del contenido de la solicitud de acceso que se aprecia ofensiva, por lo que no se tiene la obligación de dar trámite, acogiéndose a lo



EXPEDIENTE: RR.IP. 0803/2019



establecido en el artículo 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Toda vez que, si bien es cierto, el particular tiene el derecho constitucional y legal de acceder a la información que posean los Entes Obligados como un ejercicio del control institucional de los poderes públicos, perfilado como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información que generen, administren o posean, prerrogativa garantizada por la Ley de la materia, cuyo objeto es garantizar a toda persona, el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos locales, entendiéndose por éste el acceso a la información generada, administrada o en poder de los Entes Obligados, lo cierto es que, éste derecho debe ser ejercido con los límites y condiciones que la propia normatividad vigente aplicable en la materia prevé con el debido respeto personal e institucional tanto a quienes posean, generen y administren la información como de quienes se solicita, de manera tal que la evaluación que sobre el desempeño de los Entes Obligados del Distrito Federal realicen los particulares a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, debe estar acotado a una adecuada comunicación entre el Ente y el particular, sobre la base del irrestricto respeto personal e institucional en la relación Ente-particular.

En este sentido, el o la solicitante 0303500010419, se encontraba facultado para ejercitar su derecho de acceso a la información, pero con la estricta observancia de los principios normativos que rigen el procedimiento de acceso a la información pública, es, decir, sin expresar manifestaciones tendientes a denostar personal e institucionalmente el desempeño de la función pública de quien se solicitó la información.

Por lo antes expuesto no puede ser permisible que, los particulares al ejercer su derecho de acceso a la información pública lo hagan de forma peyorativa, ofensiva, insultante y denigrante en contra de terceros, ni aún al amparo del derecho a la libertad de expresión.

...

Es importante exponer ante la representación del Instituto, que el Folio de la solicitud 0303500010419, de fecha y hora 27/02/2019 17:13:42 al que recayó la respuesta de IMPROCEDENCIA por considerarse ofensiva y este ente no se tiene la obligación de dar trámite, acogiéndose a lo establecido en el artículo 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no es una solicitud ofensiva aislada, sino parte de un comportamiento recurrente, en el que se aprecia la voluntad deliberada y consiente del solicitante "ana flores flores", de ofender, pues excediendo ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, recurre permanentemente a la provocación desmedida en sus declaraciones, recurre a continuas expresiones que ofenden, perturban, molestan, inquietan y que no corresponden a solicitudes de acceso a la información pública.

Para probar la recurrencia, se expone de manera enunciativa el registro del contenido de algunas solicitudes:



EXPEDIENTE: RR.IP. 0803/2019



Folio de la solicitud 0303500013419 (Prueba 3) Fecha y hora de registro: 01/03/2019 13:12:29 del que se extrae lo siguiente:

Folio de la solicitud 0303500013419 (Prueba 3) Fecha y hora de registro: 01/03/2019 13:12:29 del que se extrae lo siguiente:

"Quiero saber porque la coordinadora de finanzas Maria Calvache es tan culera?"

Folio de la solicitud 0303500018719 (Prueba 4) de Fecha y hora de registro: 08/03/2019 19:41:59 del que se extrae lo siguiente:

"Me puede informar si la directora del EVALUA usa hilo dental o cachetero?"

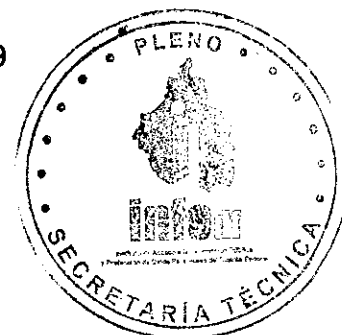
*Folio de la solicitud 0303500018919 (Prueba 5) de Fecha y hora de registro: 08/03/2019 20:27:40 del que se extrae lo siguiente.
..." (Sic)*

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado anexó copias simples de los siguientes archivos:

- Impresión de pantalla del Sistema de solicitudes de información de la ciudad de México
- Impresión de pantalla del Acuse de recibo d recurso de revisión con folio RR201903035000001
- Impresión de pantalla del Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con folio 0303500010419.
- Impresión de pantalla del Acuse de recibo de solicitud d acceso la Información Pública con folio 0303500013419



EXPEDIENTE: RR.IP. 0803/2019



- Impresión de pantalla del Acuse de recibo de solicitud de acceso a la Información Pública con folio 0303500018919
- Nueve impresiones de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, correspondientes al Consejo de Evaluación del Desarrollo Social del Distrito Federal

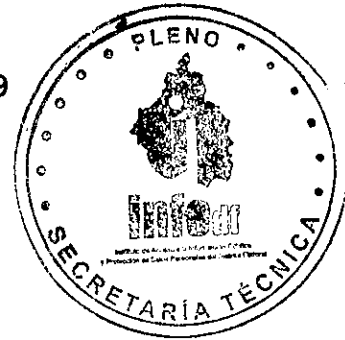
VI. El dos de abril de dos mil diecinueve, la Ponencia de la Comisionada de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales, que ofrece como pruebas de su parte

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente



EXPEDIENTE: RR.IP. 0803/2019



medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos.

VII. El nueve de abril de dos mil diecinueve, la Ponencia de la Comisionada de este Instituto, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

VIII. Toda vez que el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Elsa Bibiana Peralta Hernández.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



EXPEDIENTE: RR.IP. 0803/2019



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008***

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR***

EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

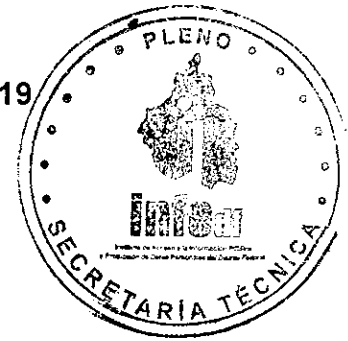
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado al rendir sus manifestaciones y alegatos, solicitó a este Instituto se declarara la improcedencia del recurso de revisión y en consecuencia, el sobreseimiento del mismo, por considerar que no existe un acto susceptible de ser requerido por esta vía por que no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, previstas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que este Instituto señala que aunque su estudio es preferente y de orden público, no basta la sola solicitud para que se realice el análisis de cada una de las causales de improcedencia.



EXPEDIENTE: RR.IP. 0803/2019



Esto es así, ya que de actuar en forma contraria este Órgano Colegiado debería suponer cuáles son los hechos o circunstancias en que el Sujeto Obligado basó sus manifestaciones, porque no expuso ningún argumento tendente a acreditar la actualización de las causales de improcedencia, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto Obligado, quien tiene la obligación de exponer las razones por las que considera que se actualizan, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes, por lo que resulta procedente desechar el sobreseimiento solicitado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia*





EXPEDIENTE: RR.IP. 0803/2019



del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

De lo anterior, se desprende que no es obligatorio entrar al estudio de las causales de sobreseimiento cuando no se invoca una fracción específica, en ese sentido, al no haber argumentos ni pruebas que sustenten la solicitud del Sujeto Obligado, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Realizado el estudio precedente en cuanto al sobreseimiento solicitado por el Sujeto Obligado, de las constancias integradas al expediente en que actúa, se desprende que la Resolución del presente medio de impugnación, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en la solicitud de acceso a la información con número de folio 0303500010419, transgredieron el derecho de acceso a la información pública del recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer



apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, en uno independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas de los Sujetos Obligados y los agravios esgrimidos por el solicitante de la forma siguiente:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>“... <i>Versión publica de la cédula profesional de todo el personal de EVALUA CDMX. Por favor no contesten que es un dato personal, lean mas sobre transparencia y sepan que deben testar el documento y contestar, sino saben mejor renuncien!</i> ...” (Sic)</p>	<p>oficio sin número y sin fecha</p> <p>“.... <i>Con fundamento en el artículo 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información publica y rendición de cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia no esta obligada a dar tramite a solicitudes de acceso ofensivas para los afectos procedentes.</i> ...” (Sic)</p>	<p>“... Acto o resolución que recurre <i>Porque se niegan a responder mi solicitud, es la segunda vez que solicito lo información</i></p> <p>Descripción de los hechos en que se funda la impugnación <i>Es la segunda ocasión en que se niegan a entregarme la información,</i></p> <p>Agravios que le causa el acto o resolución impugnada <i>Atentan contra mi derecho de acceder a información.</i> ” (Sic)</p>

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 0303500010419 del sistema electrónico INFOMEX, del oficio sin número y sin fecha y del formato “Recurso de revisión”, con folio RR20190335000001, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."

Expuestas las pretensiones de la ahora recurrente, y a efecto de entrar al estudio de los agravios que hace valer (los cuales quedaron precisados en el cuadro citado al inicio del presente Considerando), lo primero que se advierte es que el recurrente se inconforma toda vez que "niegan a entregar la información", y el sujeto obligado manifestó únicamente que el motivo de esa negativa es porque "esa la unidad de



EXPEDIENTE: RR.IP. 0803/2019



transparencia no está obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas", por lo que, se considera conveniente realizar su estudio, pues estos están encaminados a combatir la legalidad de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado,

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por la recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este orden de ideas, se procede al estudio del **único agravio** hecho valer por el particular a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el cual se resume en la negativa de entrega de la información, con motivo de que la solicitud es ofensiva, por lo que el Sujeto Obligado a manera de alegatos expuso, lo siguiente:

“ ...

Ahora bien, a efecto de respaldar la respuesta emitida, el Sujeto recurrido, manifestó, Si bien es cierto para consultar la respuesta, necesariamente se debió contar con la clave de usuario y contraseña de la cuenta del sistema electrónico, por medio de la cual se presentó la solicitud, y se ingresó la solicitud de información con folio 0303500010419, el recurrente no es la misma la misma persona que promovió el presente medio de impugnación, ya que a la lectura de la imagen de la pantalla del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México que obra como parte de los anexos del recurso de revisión notificado a la entidad se lee en el historial de avisos del sistema que el registro de Solicitante (Prueba 1) que corresponde a "ana flores flores" persona que según consta en el sistema es quien ingresó la solicitud de información y no así a quien registro el nombre completo del recurrente (si es persona física) "ESMERALDA CAMPOS", (Prueba 2), por lo que en el presente caso NO existe identidad entre el o la solicitante y la recurrente, en tales consideraciones no debió admitirse el trámite del recurso de revisión.

...

Sin embargo, se recibió el Folio de la solicitud 0303500010419, de fecha y hora



27/02/2019 17:13:42 y este sujeto obligado manifestó la respuesta de IMPROCEDENCIA pues a la lectura del contenido de la solicitud de acceso que se aprecia ofensiva, por lo que no se tiene la obligación de dar trámite, acogiéndose a lo establecido en el artículo 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...
Si bien es cierto, el particular tiene el derecho constitucional y legal de acceder a la información que posean los Entes Obligados como un ejercicio del control institucional de los poderes públicos, perfilado como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información que generen, administren o posean, prerrogativa garantizada por la Ley de la materia, cuyo objeto es garantizar a toda persona, el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos locales, entendiendo por éste el acceso a la información generada, administrada o en poder de los Entes Obligados, lo cierto es que, éste derecho debe ser ejercido con los límites y condiciones que la propia normatividad vigente aplicable en la materia prevé con el debido respeto personal e institucional tanto a quienes posean, generen y administren la información como de quienes se solicita, de manera tal que la evaluación que sobre el desempeño de los Entes Obligados del Distrito Federal realicen los particulares a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, debe estar acotado a una adecuada comunicación entre el Ente y el particular, sobre la base del irrestricto respeto personal e institucional en la relación Ente-particular.

...
*Es importante exponer ante la representación del Instituto, que el Folio de la solicitud 0303500010419, de fecha y hora 27/02/2019 17:13:42 al que recayó la respuesta de IMPROCEDENCIA por considerarse ofensiva y este ente no se tiene la obligación de dar trámite, acogiéndose a lo establecido en el artículo 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no es una solicitud ofensiva aislada, sino parte de un comportamiento recurrente, en el que se aprecia la voluntad deliberada y consiente del solicitante "ana flores flores", de ofender, pues excediendo ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, recurre permanentemente a la provocación desmedida en sus declaraciones, recurre a continuas expresiones que ofenden, perturban, molestan, inquietan y que no corresponden a solicitudes de acceso a la información pública.
..." (Sic)*

Para efectos de dilucidar si le asiste la razón a la particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el





contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

...

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.



Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable,



EXPEDIENTE: RR.IP. 0803/2019



integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Precisado lo anterior y atendiendo a que en la solicitud de acceso a la información pública se puede denotar que, el interés de la parte recurrente reside en que el Sujeto Obligado "le proporciones en versión pública la cédula profesional de todo el personal de la (AVALUA DCMX)".

Ahora bien para efectos de determinar si es o no accesible el acceso a las documentales de interés de la particular se debe traer a la vista la siguiente normatividad de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO QUINTO
DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
CAPÍTULO I
DE LAS DEPOSICIONES GENERALES.**

...

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

Artículo 115. *La Información Pública de Oficio tendrá las siguientes características:*



veraz, confiable, oportuna, gratuita, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Artículo 116. *La información pública de oficio deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. La publicación de la información deberá indicar el área del sujeto obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización.*

**ESTATUTO ORGANICO DEL CONSEJO DE EVALUACION DEL DESARROLLO
SOCIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO
CAPITULO QUINTO
DE LA DIRECCION GENERAL**

Artículo 26.- La persona titular de la Dirección General tendrá las siguientes atribuciones ...

XXII.- Atender las solicitudes de asesoría, consulta u opinión técnica que le asea requeridas ...

XXVI.- Establecer las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública de la Ciudad de México

De la normatividad anterior se desprende que dentro de las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados las cuales deberán de estar disponibles a los particulares de manera impresa para consulta directa y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentran, así como la obligación del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social del Distrito Federal cuyas funciones se contemplan en *Atender las solicitudes de asesoría, consulta u opinión técnica que le asea requeridas y Establecer las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública de la Ciudad de México*

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



EXPEDIENTE: RR.IP. 0803/2019



TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables

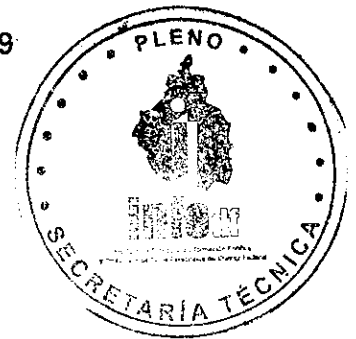
De la normatividad descrita en párrafo precedente el Consejo de Evaluación del Desarrollo Social del Distrito Federal debió dar respuesta a la solicitud de información pública del particular, lo anterior con fundamento en los Artículos 2 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, vienen ese orden de ideas y del análisis a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se advierte que cuenta con la información del interés de la particular, la cual debe entregársele en versión pública, modalidad elegida por el peticionario, debiendo ser clasificada por su comité de transparencia.

En consecuencia, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado negó el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:



EXPEDIENTE: RR.IP. 0803/2019



LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están

referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

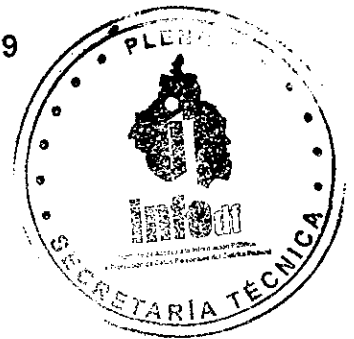
Bajo este contexto es dable concluir, que el **agravio** esgrimido por la parte recurrente, resulta ser **fundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado faltó a lo previsto en la ley de la materia.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **revoca** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- *Proporcione la versión pública de las Cédulas Profesionales de todo el personal de ese Consejo de Evaluación del Desarrollo Social en el Distrito Federal. en caso de contener*



EXPEDIENTE: RR.IP. 0803/2019



información confidencial deberá ser clasificada por su Comité de Transparencia, y en caso de que se encuentre imposibilitado funde y motive las razones de su impedimento

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto, no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

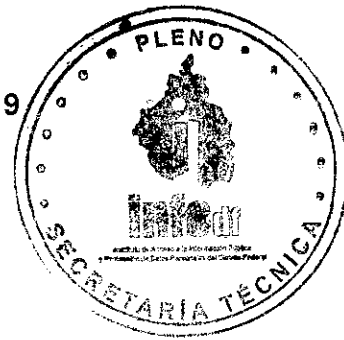
RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

AA



EXPEDIENTE: RR.IP. 0803/2019

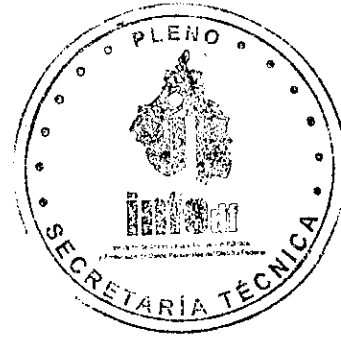


SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo, 254 y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin poder agotar ambas vías simultáneamente.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente, el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA


MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

100